



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 01474 DE 18 DE ABRIL DE 2023

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022”.

EL VICEMINISTRO DE CONECTIVIDAD DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución 2172 de 2022, y

CONSIDERANDO QUE:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Que mediante la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante el Ministerio), otorgó a la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. (en adelante el operador o el recurrente), identificada con NIT 830.114.921-1, permiso para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de veinte (20) MHz de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre IMT, sigla en inglés de *International Mobile Telecommunications*, en el rango de frecuencias 703 MHz a 713 MHz pareado con 758 MHz a 768 MHz, por el término de veinte (20) años.
- 1.2. Que el artículo 4 de la referida Resolución 332 del 20 de febrero de 2020 determinó que COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. debe cumplir con la puesta en funcionamiento del servicio móvil terrestre IMT en las localidades y dentro de los plazos señalados en el Anexo I que hace parte integral de dicha resolución, señalando igualmente que tal despliegue debe realizarse en las localidades que no cuenten con cobertura de servicios móviles terrestres *IMT*. Así mismo, el parágrafo 2 del mismo artículo, determinó que en caso de requerirse el cambio de alguna localidad por caso fortuito o fuerza mayor, o porque la respectiva localidad ya disponga de algún servicio móvil terrestre *IMT*, la nueva localidad será la siguiente que haya quedado disponible en el listado priorizado y ordenado de localidades restantes del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019, por la cual se declaró la apertura y se establecieron los requisitos, las condiciones y el procedimiento para la participación en el proceso de selección objetiva mediante el mecanismo de subasta llevado a cabo en el año 2019, modificada por las Resoluciones 3121 de 2019 y 866 de 2020, para lo cual el asignatario debe elevar la respectiva solicitud ante el Ministerio de TIC en las condiciones allí establecidas.
- 1.3. Que mediante Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022, por solicitud de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., el Ministerio modificó el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020, consistente en el cambio de la localidad 3584 (La Espantosa) en razón a que dicha localidad ya dispone de cobertura de servicio móvil *IMT*, y la localidad de 977 (Bocacerrada) esta duplicada con la localidad 1370 (Boca Cerrada), las cuales fueron reemplazadas por las localidades 3753 (Cuicas Ramada) y 3755 (El Suspiro) respectivamente, así como la ampliación del plazo de las nuevas localidades en cuestión.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022”.*

- 1.4. Que la Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022, fue notificada por correo electrónico a la COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., mediante radicado número 222135150 del 30 de diciembre de 2022, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@tigo.com.co, entregada el mismo día a las (11:52 GMT -05:00), tal y como consta en el certificado de comunicación electrónica E93198442-S, de la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S. (4-72).
- 1.5. Que el 13 de enero de 2023, COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. a través del abogado FELIPE MUTIS TÉLLEZ interpuso recurso de reposición en contra la Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022, bajo escrito radicado ante este Ministerio con el número 231002298.
- 1.6. Que, de forma posterior a la interposición del recurso, la Dirección de Industria de Comunicaciones con el radicado número 232009012 del 7 de febrero de 2023 requirió a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. para que remitiera los poderes conferidos al abogado FELIPE MUTIS TÉLLEZ con el cumplimiento de los requisitos legales de la normatividad citada en ese documento o que el representante legal ratificara, entre otros, el recurso de reposición presentado mediante el radicado número 231002298 del 13 de enero de 2023.
- 1.7. Que con el radicado número 231009291 del 10 de febrero de 2023, ANA MARINA JIMÉNEZ POSADA, en su calidad de representante legal de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., envió el poder correspondiente, de acuerdo con lo solicitado en el radicado número 232009012 del 7 de febrero de 2023.

2. OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

El despacho procederá a analizar si el recurso de reposición y apelación presentado cumple con los requisitos procesales de oportunidad y presentación establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- (en adelante “CPACA”), para poder dar lugar a su admisión o, por el contrario, a su rechazo.

El artículo 74 del CPACA establece:

“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”.

De la misma manera, el artículo 76 del CPACA dispone:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”

En cuanto a los requisitos que el recurso debe reunir, el artículo 77 del Código en mención señala que este debe ser presentado por escrito y cumplir las siguientes condiciones:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sobre el primero de los numerales citados, si bien puede decirse que se presentó dentro del plazo legal, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo recurrido, la cual fue hecha el 30 de

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022”.*

diciembre de 2022, de acuerdo con el certificado No. E93198442-S expedido por el operador postal oficial 4-72, toda vez que fue presentado el 13 de enero de 2022 y el plazo se encontraba comprendido entre el 02 y el 16 de enero de 2023, no puede decirse lo mismo del aparte que se refiere a que dicho recurso debe ser presentado por el apoderado debidamente constituido, tal como se expone a continuación.

Respecto al requisito de que el recurso debe ser presentado por el apoderado debidamente constituido, este despacho procedió a analizar el cumplimiento de este requisito, encontrando que el recurso fue presentado por el abogado FELIPE MUTIS TÉLLEZ, teniendo en cuenta el poder especial conferido por ANDREA MARÍA ORREGO RAMÍREZ, quien funge como representante legal de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., sin embargo, el poder especial conferido no cumplía las previsiones legales sobre la materia, tal como se explicó con el radicado número 232009012 del 7 de febrero de 2023, como se ve a continuación:

“De acuerdo con el estudio preliminar de los recursos, estos fueron presentados por el abogado FELIPE MUTIS TÉLLEZ, teniendo en cuenta los poderes especiales conferidos por ANDREA MARÍA ORREGO RAMÍREZ, quien funge como representante legal de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., sin embargo, se avizora que dichos poderes conferidos no cumplen las previsiones legales sobre la materia, tal como se explicará a continuación.

Los poderes especiales conferidos al apoderado fueron materializados a través de los mensajes de datos que se encuentran en los documentos identificados con los radicados internos número 221104225 del 28 de diciembre de 2022, 231001989 del 12 de enero y 231002298 del 13 de enero de 2023, con la identificación de expedición de COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., situación que no regula el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ (en adelante CPACA), sino el Código General del Proceso (en adelante CGP), pues es el único que reglamenta lo atinente al otorgamiento de poderes, de la siguiente manera:

*“**Artículo 74. Poderes.** (...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

(...)” (Subrayado fuera de texto original)

Entonces, la disposición normativa en cuestión da la posibilidad de que el poder especial, entre otras formas de otorgamiento, pueda ser conferido a través de mensaje de datos, siempre y cuando tenga firma digital. Al respecto, la constitución de una firma digital en un documento electrónico que sea un mensaje de datos es regulado por el literal c) del artículo 2º de la Ley 527 de 1999, el cual menciona que:

*“**ARTÍCULO 2º. Definiciones.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:*

(...)

c) Firma digital. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;”

¹ Al respecto, el artículo 2º del CPACA contempla que **“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.” (Subrayado fuera de texto original)

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022”.*

Teniendo en cuenta la anterior disposición, se puede concluir que el CGP permite que los poderes sean conferidos por medio de mensaje de datos, siempre y cuando estén acompañados de firma digital, lo que no se aprecia en los poderes conferidos al abogado, pues no existe ningún valor numérico adherido a dichos mensajes de datos que permitan evidenciar que este carezca de alteración, es decir, no se puede verificar la autenticidad de los poderes especiales.

Precisamente la modificación al CPACA, esto es, la Ley 2080 de 2021, previendo la utilización de medios digitales y electrónicos en las actuaciones administrativas con ocasión de la pandemia del Covid-19, contempló lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. *Modifíquense los numerales 1 y 9 y adiciónense los numerales 10 y 11 al artículo 5o de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 5o. *Derechos de las personas ante las autoridades. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a:*

1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información oportuna y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto.

Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integradas en medios de acceso unificado a la administración pública, aún por fuera de las horas y días de atención al público.

(...)

9. A relacionarse con las autoridades por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad o integrados en medios de acceso unificado a la administración pública.

10. Identificarse ante las autoridades a través de medios de autenticación digital.

11. Cualquier otro que le reconozca la Constitución y las leyes.” (Subrayado fuera de texto original)

Entonces, el modificado numeral 10º del artículo 5º del CPACA determina que es un derecho de las personas identificar ante las autoridades a través de diversos medios tecnológicos o electrónicos, siempre y cuando tenga la función de autenticación digital, situación que no se aprecia en el otorgamiento de los poderes conferidos al abogado FELIPE MUTIS TÉLLEZ a través de los mensajes de datos allegados.

En este orden de ideas, se requiere a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. para que dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del presente requerimiento, remita (i) los poderes conferidos al abogado FELIPE MUTIS TÉLLEZ, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.199.139 y con Tarjeta Profesional n.º 164.802, con el cumplimiento de los requisitos legales de la normatividad en cita; o (ii) la ratificación de los recursos de reposición presentados mediante los radicados n.º 221104225 del 28 de diciembre de 2022, 231001989 del 12 de enero y 231002298 del 13 de enero de 2023 por parte de la representante legal.”

Teniendo en cuenta el anterior requerimiento, la representante legal del operador ANA MARINA JIMÉNEZ POSADA, envió el poder correspondiente con la presentación personal y autenticado en notaría mediante el radicado número 232009012 del 7 de febrero de 2023, por lo que se cumplen las exigencias del Código General del Proceso citadas en el anterior requerimiento, así como el requisito del artículo 74 del CPACA. No obstante, la representante legal mencionó que, sin perjuicio del poder allegado de acuerdo con el requerimiento hecho,

“(…) dicha solicitud extrapola las exigencias de la norma pues se solicita que el poder otorgado por mensaje de datos lleve firma digital, obviando lo dispuesto por el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, el cual señala expresamente que en los poderes otorgados mediante mensaje de datos

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022”.*

(..)”

En consideración a esa afirmación, el despacho hará una aclaración respecto del ámbito de aplicación de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que no haya equívocos en la presentación de los eventuales recursos de reposición que presente el operador en el futuro.

Al respecto, la Ley en mención delimita en su artículo 1º su finalidad y ámbito de competencia, así:

“ARTÍCULO 1o. OBJETO. *Esta ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.”* (Subrayado fuera de texto original)

De acuerdo con lo anterior, esta ley se aplica para las actuaciones judiciales, las actuaciones administrativas ante autoridades que ejerzan funciones jurisdiccionales y los procesos arbitrales, lo que quiere decir, por exclusión de su objeto, no se aplica en las actuaciones o procedimientos administrativos ante las autoridades que no ejercen funciones jurisdiccionales, como ocurre en el presente caso.

En ese sentido, el otorgamiento del poder conferido al abogado FELIPE MUTIS TÉLLEZ a través de mensaje de datos y contenido en el radicado número 231002298 del 13 de enero de 2023 no se acompasa con el ámbito de aplicación de la Ley 2213 de 2022 y, en consecuencia, el artículo 5º no era aplicable en este caso, por lo que su subsanación a través del radicado número 231009291 del 10 de febrero de 2023 era necesaria para poder tramitar el recurso en cuestión.

Habiendo hecho la anterior claridad, revisado el recurso presentado por el operador, se puede concluir que:

1. La Resolución Nro. 4671 del 30 de diciembre de 2022 fue notificada electrónicamente el 30 de diciembre de 2022, por lo que el término para presentar el recurso de reposición fenecía el 16 de enero de 2023. Así las cosas, teniendo en cuenta que el recurso de reposición identificado con el radicado número 231002298 fue presentado el 13 de enero de 2023, se evidencia que se encuentra dentro del término legal.
2. El recurso fue presentado por el abogado FELIPE MUTIS TÉLLEZ, en calidad de apoderado del operador.
3. El recurso interpuesto fue dirigido ante el mismo funcionario que expidió la Resolución Nro. 4671 del 30 de diciembre de 2022, esto es, el Viceministro de Conectividad.
4. El recurrente expuso las razones precisas que originaron su inconformidad frente a la Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022.
5. Con el escrito de recurso fueron indicados los datos personales del recurrente y la dirección electrónica para notificación.

En consecuencia, el Despacho establece que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022 cumple con los requisitos y presupuestos procesales de oportunidad y presentación exigidos para su admisión por el CPACA, razón por la cual se procederá a examinar los argumentos expuestos en este, no sin antes hacer unas aclaraciones previas a dicho estudio.

Frente al recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en el artículo 74 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Sobre este particular debe recordarse que Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022 fue expedida por el

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022”.*

Viceministro de Conectividad en virtud de las funciones delegadas por la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones mediante Resolución 2172 de 2022. En ese sentido, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, según el cual los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas. En consecuencia, teniendo en cuenta que los actos administrativos de competencia de la Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no son susceptibles de recurso de apelación, el mismo resulta improcedente para el caso bajo estudio, y así de decidirá.

3. OBJETO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado del operador expone como reproche a la resolución recurrida la (...) *Solicitud de otorgamiento de un plazo de al menos doce (12) meses para cumplir con todas las actividades encaminadas a poner en funcionamiento el servicio móvil terrestre ITM con respecto de las localidades asignadas: 3753 CUICAS RAMADA y EL SUSPIRO* y por tal razón presenta Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

Indica el recurrente que para cada localidad se deben surtir diferentes etapas para cumplir con su obligación de ampliación de cobertura, y que las actividades realizadas en las localidades remplazadas no pueden ser trasladadas a las nuevas localidades, y por ende el tiempo empleado para ubicar y poner en funcionamiento las anteriores localidades, debe ser repuesto y contado desde cero para las nuevas localidades asignadas.

Señala además que, de acuerdo con lo cronograma presentado, la puesta en funcionamiento de cada localidad consta de ocho (8) hitos y que cada uno con un tiempo específico estimado, para un total de doce (12) meses y que según su criterio corresponden a las actividades necesarias para poner en funcionamiento el servicio móvil.

En línea con lo anterior, el recurrente señala las actividades que debe desarrollar indicando que la primera actividad corresponde a la actividad preliminar, que tal como lo señala COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P este hito no estaba previsto al inicio del Proyecto, dado que se preveía que la localidad objeto de la obligación además de existir, estaba plenamente ubicada con las coordenadas e indicaciones entregadas por el MinTIC, para lo cual es necesario adelantar varias actividades como validar su existencia y cobertura.

Añade el recurrente que para dar cumplimiento con la obligación de ampliación de cobertura se debe adelantar también los siguientes hitos:

i) Búsqueda y negociación del sitio lo cual consiste en la gestión por parte del contratista del operador de ubicar el lugar en donde se instalará la infraestructura, ii) Trámite de licencias, que trata de la gestión de las diferentes licencias o permisos requeridos para el inicio de las obras civiles correspondientes a la adecuación del suelo, y elevación de la torre como permisos ante las autoridades de planeación municipal, Aeronáutica Civil, Consulta Previa entre otro, iii) Construcción del sitio con disponibilidad de energía que según el operador corresponde a la de construcción de obra civil física e instalación de sistemas de potencia de energía y, cerramientos en malla, iv) solicitudes de licencias MW al MinTIC, esta etapa está relacionado con de solicitud de frecuencias para el uso de radioenlaces de microondas que conectarán cada estación base con la red central de Colombia Móvil, v) Solución transporte, el cual consiste en la implementación de los sistemas de transmisión que conectan la estación base a la red central de Colombia Móvil S.A., vi) Solución radio acceso, este hito consiste en la implementación del sistema de radio acceso que emite señales que darán la cobertura del servicio móvil 4G en banda de 700 MHz, y por último el hito vii) Initial Tuning, el cual consiste en la visita de campo a la localidad objetivo de servicio para realizar pruebas de servicio y medición de cobertura y realización de ajustes de parámetros lógicos y físicos de los equipos instalados en la torre.

Señala además COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P que los procesos de implementación explicados son planeados anualmente de acuerdo con el cronograma y el número de localidades que se deben entregar por cada año de acuerdo con lo definido en la subasta, es decir que inicia desde año 2 hasta el año 5 y que, por lo tanto, no es viable iniciar desde el año 1 los procesos de implementación para las mil seiscientos treinta y seis (1636) localidades, y que en tal sentido se partió de la base de que cada una de las localidades dispuestas en el Anexo I de la Resolución No. 332 existen, no cuentan con cobertura del servicio y su ubicación de referencia es cercana a la realidad.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022”.*

Añade el recurrente que sería un despropósito reconocer las circunstancias de fuerza mayor y/o caso fortuito, otorgar el cambio de localidad, para luego, no otorgar la respectiva ampliación del plazo necesaria para poner en funcionamiento el servicio móvil terrestre IMT, dado que una vez determinadas las localidades, es cuando se puede comenzar a llevar a cabo las gestiones necesarias para la respectiva instalación, entendiéndose que, por localidad se requieren un mínimo de doce (12) meses, tal y como lo demostró el cronograma.

Finalmente, expone como argumento el recurrente, que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en la resolución impugnada no está actuando de acuerdo con el principio de confianza legítima y de buena fe, toda vez que le está exigiendo a COLOMBIA MÓVIL cumplir con lo imposible, pues los cambios de localidad realizados demuestran la existencia de circunstancias de fuerza mayor y/o caso fortuito que le impidieron a dicho operador cumplir con sus obligaciones, pero que sin embargo este Ministerio no tiene en cuenta que, a pesar de que el operador tenía presupuestado en sus planes de trabajo desarrollar las actividades necesarias para el cumplimiento de obligación de cobertura desde el 31 de mayo de 2022 hasta el 30 de abril de 2023, tuvo que invertir el tiempo desde el 31 de mayo hasta el 6 de julio 2022 en análisis de cobertura y duplicidad.

Por lo anterior, reitera que es necesario que se otorgue la ampliación del plazo para cada localidad y que en efecto el tiempo otorgado debe ser mínimo de doce (12) meses, ya que como explicó, es el estimado para instalar el servicio móvil terrestre ITM en cada localidad, por ende, es procedente solicitar al Ministerio otorgar el plazo de doce (12) mes para el cumplimiento de estas localidades.

4. CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En atención a los argumentos presentados por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P sobre los cuales sustenta el recurso de reposición y en subsidio el recurso de reposición en contra de la Resolución 4671 de 2022, este Ministerio procede con su análisis, así:

COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P centra su argumento de modificación de la Resolución 4671 de 2022 en la necesidad de que este Ministerio les otorgue a las nuevas localidades asignadas, es decir las localidades 3753 (Cuicas Ramada) y 3755 (El Suspiro) un total de 12 meses conforme a las actividades que debe adelantar para dar cumplimiento a la obligación de ampliación de cobertura.

En tal sentido, los argumentos expuestos por el recurrente pueden ser respondidos con lo expresado con anterioridad por este Despacho, toda vez que guardan relación con la diligencia y la previsibilidad que se espera del operador en el cumplimiento de las obligaciones de ampliación de cobertura, como fue dicho en la Resolución 631 de 2022² y en otros actos administrativos que han mantenido la misma línea jurídica:

“(…) respecto a la solicitud de plazo adicional presentada por COLOMBIA MÓVIL S.A., se reitera que corresponden a circunstancias propias de su planeación, más aún cuando se tratan de localidades del año 2, respecto de las cuales COLOMBIA MÓVIL S.A. ha dispuesto del tiempo suficiente para prever este tipo situaciones y anticiparse a solventar aquellos hechos que impidan cumplir en los términos con la obligación de cobertura, como en este caso la inexistencia de las localidades en el municipio previsto en el Anexo I de la Resolución 333 de 2020, en este sentido, se aclara que los cambios en las localidades en las que COLOMBIA MÓVIL S.A. debe brindar cobertura se realizan en las mismas condiciones de las localidades que son objeto de cambio. Por lo que la nueva localidad adopta las mismas condiciones de tiempo para cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Anexo I de la Resolución 333 de 2020.”

Al respecto es importante tener en cuenta que la asignación de estas nuevas localidades no deviene del surgimiento de una nueva obligación tal como lo pretende argumento COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P., sino que corresponde al reemplazo de las localidades que el operador escogió y ofertó en la subasta pero que resultaron con cobertura o inexistentes. En este mismo sentido, es importante tener en cuenta que, el operador definió un cronograma de

² “Por la cual se modifica el Anexo I de la Resolución 333 del 20 de febrero de 2020”.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022”.*

trabajo para adelantar la ampliación de cobertura, y estando en el año 3 de la ejecución inició con la verificaciones de la existencia de las localidades, pese a que con anterioridad tuvo tiempo suficiente – 2 años- para agotar las verificaciones necesarias relacionados para el caso en concreto con lo son la validación de la existencia de la localidad y cobertura.

Es así como, para las dos localidades objeto del recurso, esto es, la 3584 (La Espantosa) y la 977 (Bocacerrada), el cronograma de trabajo para el año 3 tenía inicio el 5 de mayo de 2022 fecha de ejecutoria de las Resolución 332 de 2020, y se encuentra que el operador envió la solicitud de cambio de estas localidades hasta el 6 y 13 de julio de 2022, respectivamente, esto es, después de que se diera inicio a su propio cronograma para brindar conectividad en esas zonas, por lo que el tiempo correspondiente entre el 5 de mayo y el 6 y 13 de julio de 2022, respectivamente, no puede ser compensado con una ampliación de plazo, toda vez que las situaciones puestas de presente corresponden a circunstancias propias de su planeación, y tratándose de localidades del año 3, COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P tuvo el tiempo suficiente para prever este tipo situaciones y anticiparse a presentar esta solicitud con la oportunidad requerida, más aún cuando ya por su experiencia en el cumplimiento de la obligación del año 2 podría prever situaciones como inexistencia de la localidad y cobertura IMT en la localidad.

Ahora bien, es necesario recordar que la escogencia de las localidades y el plazo de despliegue de la cobertura obedeció a la decisión de cada uno de los operadores participantes en el proceso de subasta y, por tal razón, la definición del momento en el cual cada operador realizaría las mediciones y demás actividades en el sitio correspondió al desarrollo de su planeación, la cual se materializó con la presentación del cronograma

En línea con lo anterior, resulta importante revisar el cronograma entregado, en el que detalló las actividades a desarrollar para dar cumplimiento a la obligación de cobertura y el tiempo que tardaría en cada una de dichas actividades, así:

Obligaciones año 3 - 272 - Resolución 332		
Hito	Fecha	Descripción del Hito
Construcción y puesta en servicio sitios (272 sitios)	30/04/23	
Búsqueda y negociación	31/05/22	*Asignación de sitios *Visita o campo *Informe de candidato *Selección de candidato a ser seleccionado
Trámite Licencias	30/09/22	*Titre de estudio y licencia de construcción *Licencia de aeronáutica civil *Licencia ambiental *Otras licencias de entor gubernamentales y otras entor *Consultar precios
Construcción sitio con disponibilidad de energía	31/01/23	*Elaboración de cronograma *Estimar precios *Diseño de ingeniería *Transporte de material *Obras civiles, eléctricas y metal mecánicas *Entrega de sitio *Instalación de equipar y puesta en servicio
Solicitud de licencias MW al MINTIC	Dependerá de los procesos de asignación de MinTic	*Presentación de Solicitud de Interés. *Presentación de Información para proceso de selección Objetivo. *Aclaración de Dudas del Proceso. *Revisión de Resolución de Asignación. *Confirmación de Resolución en Firma.
Solución Transporte	28/02/23	*Delimitación de terreno de campo *Fabricación de equipar. *Transporte y nacionalización de Equipar. *Transporte a Sitio. *Instalación de Equipar. *Creación de Ruta de Transmisión. *Puesta en servicio.
Solución Radio Acceso	28/02/23	*Transporte de equipar de Radio Acceso *Instalación de HW (Band base + Sistema Radiante) *Configuración Parámetro de Transporte y prueba de conectividad *Configuración Parámetro de Radio y Call Test inicial *Protocolo de prueba de Aceptación *Puesta en servicio solución Radio Acceso
Initial tuning	31/03/23	*Verificación del servicio *Optimización de parámetros físicos y lógicos *Realización de prueba final

En este sentido, la fecha informada por el operador en la que realizó las visitas *in situ* a las localidades para verificar la cobertura, fue los días 26 y 27 de mayo de 2022, esto es, faltando tan solo dos días para la finalización de la etapa de “Búsqueda y negociación” contemplada en su cronograma, por lo que desde dicho momento incumplió su propio cronograma.

En ese entendido, si se comparan las fechas de expedición de las certificaciones de existencia de la localidad en el municipio, por una parte, la emitida por la Alcaldía municipal de San Juan Nepomuceno, Bolívar, donde se certificó la existencia de la vereda La Espantosa del 28 de junio de 2022 y, por otra parte, la emitida por la Secretaría de Planeación Obras Públicas y Saneamiento Básico de San Onofre, Sucre, en la que certificó que en este municipio solo existe una localidad con el nombre Bocacerrada del 12 de julio de 2022, se evidencia que en efecto

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022”.*

el citado operador no atendió su propia cronograma y que, pese a que disponía previamente de dos años para dar cumplimiento a su obligación de ampliación de cobertura, tan solo realizó las verificaciones de cobertura y existencia de la localidad cuando era momento de finalizar la etapa búsqueda y negociación del año 3.

De acuerdo con lo anterior, la obligación de ampliación de cobertura en cada una de localidades ofertadas por el operador obedece a un ejercicio de planeación responsable de cada uno de los asignatarios, por lo que no puede solicitar plazos adicionales cuando los mismos corresponden a consecuencias de su propio actuar.

Ahora bien, con el escrito de recurso o con la petición inicial es decir los radicado número 221053396 del 6 de julio de 2022 que dio origen a la Resolución 4671 de 2022 no se demostró que hayan ocurrido situaciones que le impidieran al operador actuar con la debida anticipación e informar las circunstancias de cobertura y duplicidad enunciadas a este Ministerio, las cuales debieron advertirse con anterioridad al inicio de la ejecución del cronograma, lo que demuestra que la tardía solicitud de cambio de localidad obedece a circunstancias que le son atribuibles.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por el recurrente que este Ministerio no está actuando de acuerdo con el principio de confianza legítima y de buena fe, toda vez que le está exigiendo a COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. cumplir con lo imposible al no otorgar los 12 meses de plazo para cumplir con la obligación de ampliación de cobertura en las localidades 3753 (Cuicas Ramada) y 3755 (El Suspiro), debe aclararse que, la situaciones de existencia de cobertura de localidad fue advertida por este Ministerio en el parágrafo 2º del artículo 4º de la Resolución 332 de 2020 que contempla expresamente el cambio de localidad en el caso de que esta ya disponga de algún servicio móvil terrestre *IMT*, así mismo, para el caso de duplicidad el Ministerio ha decidido en oportunidades anteriores sobre el remplazo de localidades por razones de duplicidad, por lo que estos eventos se erigen como situaciones de posible ocurrencia para el operador, de cara al cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura, por lo tanto, aunque el reemplazo de una localidad por otra implica el inicio de todas las actividades conducentes para brindar cobertura, se trata de situaciones que pueden preverse con la debida oportunidad, esto es, antes del inicio de la ejecución del cronograma, razón por la cual, en principio el otorgamiento de un plazo adicional no resulta procedente.

Por otra parte, respecto a que los hitos o actividades enunciadas por el recurrente en su escrito relacionado a que debe adelantar para dar cumplimiento a la obligación de ampliación de cobertura, este Ministerio entiende que estas corresponden a su planeación y organización, por lo que el desarrollo de las mismas debe ser de responsabilidad de cada operador y deben sujetarse al cumplimiento del plazo establecido. Bajo este análisis este Ministerio observa que muchas de las actividades descritas dentro de los hitos pueden ser adelantados de manera paralela a efectos de utilizar de manera eficiente el tiempo con lo que dispone para dar cumplimiento a su obligación de cobertura para cada una de las localidades.

Bajo lo antes expuesto, los argumentos presentados por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. no están llamados a prosperar y, en consecuencia, este Despacho mantiene la decisión contenida en la Resolución 4671 de 2022.

Ahora bien, revisada la Resolución 4671 de 2022, este Despacho evidencia que hubo un error en el conteo de los días al determinar la fecha de plazo para ampliar cobertura en las nuevas localidades, dado que, de acuerdo con lo ordenado en dicha resolución se otorgó el cambio de la localidad 3584 (La Espantosa) por la 3753 (Cuicas Ramada) y la localidad 977 (Bocacerrada) por la 3755 (El Suspiro) y, además de ello, se concedió el plazo correspondiente al que utilizó el Ministerio para proferir la decisión, que debía ser contado desde la presentación de la petición de cambio hasta la expedición de la Resolución 4671 de 2022, el cual sería sumado a la fecha de finalización del término para ampliar cobertura en esas localidades.

De esta manera, teniendo que, por un lado, las solicitudes de cambio de las localidades se presentaron el 6 de julio de 2022 para la localidad 3584 (La Espantosa) y el 13 de julio de 2022 para la localidad 977 (Bocacerrada), y que, por otro, la decisión a estas solicitudes se profirió por medio de la Resolución 4671 de 2022, notificada el 30 de diciembre de 2022, el tiempo requerido para proferir la decisión fue de 177 días calendario para la primera y de 170 días calendario para para la segunda.

En este sentido, siendo las localidades objeto de cambio parte de las obligaciones para brindar cobertura en el año 3, su cronograma de trabajo finaliza el 30 de abril de 2023, por lo tanto, de acuerdo con lo decidido por la Resolución

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022”.

4671 de 2022, se sumarán los días requeridos por este Ministerio para tomar la decisión a partir de la fecha de finalización del término para ampliar conectividad en esas localidades, esto es, a partir del 30 de abril de 2023.

Dado lo anterior, las nuevas fechas de plazo para el cumplimiento de la obligación de ampliación de cobertura en las localidades asignadas por la Resolución 4671 de 2022 son el 24 de octubre de 2023 para la localidad 3753 (Cuicas Ramada) el 17 de octubre de 2023 para la localidad 3755 (El Suspiro).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. Admisión del Recurso de Reposición. Admitir el recurso de reposición interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022, de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. Decisión. Modificar el artículo 1º de la Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022, el cual quedará de la siguiente manera:

“**Artículo 1. Modificación.** Modificar el Anexo I de la Resolución 332 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de reemplazar lo concerniente a la obligación de ampliación de cobertura de las siguientes localidades:

1. Localidad 3584 (La Espantosa):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
3584	LA ESPANTOSA	SAN JUAN NEPOMUCENO	BOLÍVAR	9,9291	-75,1978	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3753	CUICAS RAMADA	SAN MATEO	BOYACÁ	6,4343	-72,589	Año 3	Hasta el 24/10/2023

2. Localidad 977 (Bocacerrada):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
0977	BOCACERRADA	SAN ONOFRE	SUCRE	10,0594	-75,5707	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3755	EL SUSPIRO	ALGECIRAS	HUILA	2,6196	-75,1716	Año 3	Hasta el 17/10/2023

“

Artículo 3. Las demás disposiciones de la Resolución 332 de 20 de febrero de 2020 y sus respectivas modificaciones no sufren alteración alguna y continúan vigentes, de conformidad con la parte motiva de esta Resolución.

Artículo 4. Rechazar. Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto por COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. en contra de la Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** con NIT **830.114.921-1**, en contra de la Resolución 4671 del 30 de diciembre de 2022”.*

Artículo 5. Notificación. Notificar la presente Resolución al representante legal de la sociedad COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P., o quien haga sus veces, siguiendo las reglas previstas en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, entregándole copia de esta e informándole que contra esta no procede recurso alguno.

Artículo 6. Comunicación. Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera, de este Ministerio, para lo de su competencia.

Artículo 7. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los **18 días de abril de 2023**

(FIRMADO DIGITALMENTE)
SERGIO VALDÉS BELTRÁN
Viceministro de Conectividad

Expediente: 99000001

Notificación:

Solicitante: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
Representante Legal: Marcelo Cataldo Franco
Dirección: Avenida Calle 26 n.º 92 – 32
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@tigo.com.co

Elaboró: Leidy Villamizar Pedraza – Asesora Dirección de Industria de Comunicaciones.■

Revisó: José David Lemus Gutiérrez – Abogado Dirección de Industria de Comunicaciones *JL*
Andrés Felipe Pérez Angulo – Asesor Dirección de Industria de Comunicaciones *af*
Gloria Patricia Perdomo - Asesora del Despacho del Viceministerio de Transformación Digital encargada de las funciones de la Subdirección para la Industria de Comunicaciones *PPR*

Said Navi Lamk Beltrán- Director de Industria de Comunicaciones *SNB*

Angela María Estrada – Asesora Despacho Viceministro de Conectividad *AME*

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 01474 de 2023

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo:20230418-172124-849e80-51745327

Creación:2023-04-18 17:21:24

Estado:Finalizado

Finalización:2023-04-18 17:46:16



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo

SERGIO OCTAVIO VALDES BELTRAN

79942844

svaldes@mintic.gov.co

VICEMINISTRO DE CONECTIVIDAD

MINTIC

REPORTE DE TRAZABILIDAD			 Escanee el código para verificación
Resolución número 01474 de 2023 Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones gestionado por: azsign.com.co			
Id Acuerdo: 20230418-172124-849e80-51745327 Creación: 2023-04-18 17:21:24 Estado: Finalizado Finalización: 2023-04-18 17:46:16			
TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	SERGIO OCTAVIO VALDES BELTRAN svaldes@mintic.gov.co VICEMINISTRO DE CONECTIVIDAD MINTIC	Aprobado	Env.: 2023-04-18 17:21:24 Lec.: 2023-04-18 17:44:03 Res.: 2023-04-18 17:46:16 IP Res.: 191.95.48.208